

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto:	349
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00647 00
Proceso:	LICENCIA PARA PARTICIÓN DE BIENES EN VIDA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Demandante:	MARÍA DEYANIRA GÓMEZ DE RAMÍREZ C.C. 21.873.280
Asignatarios:	OSVAIRO RAMÍREZ GÓMEZ NOEMY RAMÍREZ GÓMEZ HUGO LEÓN RAMÍREZ GÓMEZ FABER ADIEL RAMÍREZ GÓMEZ
Decisión:	Rechaza Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de única instancia de jurisdicción voluntaria de LICENCIA PARA PARTICIÓN DE BIENES EN VIDA (art 577 y 21 ord.13 del C.G.P) presentada por la señora MARÍA DEYANIRA GÓMEZ DE RAMÍREZ y donde intervienen como beneficiarios del trámite OSVAIRO RAMÍREZ GÓMEZ, NOEMY RAMÍREZ GÓMEZ, HUGO LEÓN RAMÍREZ GÓMEZ y FABER ADIEL RAMÍREZ GÓMEZ, en calidad de hijos de la solicitante; el despacho mediante auto N.º 215 del 10-02-2022 inadmitió la demanda por cuanto se advirtió del estudio de esta que se requería el lleno de requisitos para su admisión, y en este orden de ideas, se concedió el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolecía.

Sin embargo, del escrito de subsanación, se advierte que no se dio cumplimiento a todos los requisitos a cabalidad, lo que legalmente deviene en el rechazo de la demanda.

Entre los requisitos legales sobre el cuales no se cumplió con su subsanación se encuentra el siguiente:

<< Se servirá aportar los Registros Civiles de Nacimiento de las partes MARÍA DEYANIRA GÓMEZ DE RAMÍREZ, OSVAIRO RAMÍREZ GÓMEZ, NOEMY RAMÍREZ GÓMEZ, HUGO LEÓN RAMÍREZ GÓMEZ y FABER ADIEL RAMÍREZ GÓMEZ en calidad de hijos de la primera, de conformidad con los artículos, 84 numeral 2º, 85 y 87 del C.G.P., y Decreto 1260/70, con el fin de verificar el parentesco existente entre los mismos.

No se aportó el Registro Civil de Nacimiento de MARÍA DEYANIRA GÓMEZ DE RAMÍREZ, documento importante para verificar que no tuviese un vínculo vigente y el parentesco con los asignatarios, beneficiarios del trámite aquí referido.

Adicionalmente, no se hizo claridad ni se pronunció el apoderado sobre el siguiente requisito:

<<Deberá indicar para mayor claridad, el porcentaje de propiedad sobre cada uno de los bienes de la señora MARÍA DEYANIRA GÓMEZ DE RAMÍREZ, teniendo en cuenta que sólo se indica el de la partida primera.

BIEN M.I.	% PROPIEDAD	AVALÚO	DISTRIBUCIÓN
018-14328	100%	\$ 14.539.092,00	25% PARA NEHEMY + 25% OSVAIRO+25% HUGO+25% JAIRO
018-11267	?	\$ 1.792.787,00	100% PARA NOHEMY
018-11268	?	\$ 19.993.567,00	100% PARA NOHEMY
018-78711	?	\$ 22.808.085,00	25% PARA NEHEMY + 25% OSVAIRO+25% HUGO+25% JAIRO
SUMA		\$ 59.133.531,00	100%

Siendo indispensable la determinación concreta de los bienes que serán objeto de adjudicación.

Adicionalmente, al requisito solicitado como:

<<Deberá hacer manifestación expresa sobre si se reserva o no MARÍA DEYANIRA GÓMEZ DE RAMÍREZ el derecho de usufructo y administración sobre uno o varios de los bienes relacionados en el inventario (Sentencia C-683 del 10 de septiembre de 2014).>>

El apoderado respondió:

La señora MARIA DEYANIRA GOMEZ DE RAMIREZ le hace la manifestación al despacho a través del suscrito que la adjudicación en vida se hace con sin reserva de usufructo.

Generando aún más confusión sobre la voluntad de la señora GÓMEZ DE RAMÍREZ.

Otro requisito que se advierte insatisfecho fue el solicitado así:

<<Teniendo en cuenta que conforme a la Sentencia C-683 del 10 de septiembre de 2014 deben los asignatarios intervenir en el proceso y consentir la partición, deberá darse cumplimiento al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, que estipula que en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al

inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda>>

En este punto ha sido claro el Decreto 806 de 2020, que en cualquier trámite se debe agotar dicho requisito, siendo este causal de inadmisión y en este caso de rechazo ante su incumplimiento, máxime cuando expresamente dentro del trámite aquí citado debe haber manifestación expresa de aceptación de la asignación conforme a lo estipulado en la Sentencia C-683 del 10 de septiembre de 2014.

Por lo tanto, no se encuentran acreditados varios de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio necesarios para darle vida jurídica al proceso de jurisdicción voluntaria de LICENCIA PARA PARTICIÓN DE BIENES EN VIDA.

Así las cosas, sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de única instancia de jurisdicción voluntaria de LICENCIA PARA PARTICIÓN DE BIENES EN VIDA (art 577 y 21 ord.13 del C.G.P) presentada por la señora MARÍA DEYANIRA GÓMEZ DE RAMÍREZ y donde intervienen como beneficiarios del trámite OSVAIRO RAMÍREZ GÓMEZ, NOEMY RAMÍREZ GÓMEZ, HUGO LEÓN RAMÍREZ GÓMEZ y FABER ADIEL RAMÍREZ GÓMEZ, en calidad de hijos de la solicitante, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

